

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: OCTAVIO CARABALI RAMOS
Demandado: PORVENIR SA Y COLPENSIONES
Radicación: 195733105001-2022-00059-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que en los procesos que se sigan en contra de las Entidades que conforman **EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, será competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la Entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Se observa que el demandante **OCTAVIO CARABALI RAMOS**, a través de apoderado, interpuso derecho de petición que agotó reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en la oficina que esta Entidad posee en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual fue radicada el día 1 de octubre de 2021, petición a la cual se le dio respuesta mediante comunicación de fecha del 3 de noviembre del mismo año por parte de **COLPENSIONES**, agotando de esta forma la reclamación administrativa que señala el artículo 11 antes nombrado. Cabe resaltar que para efectos de la competencia en los asuntos relacionados o en los que intervengan Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, no se tiene en cuenta el sitio o lugar donde ocurrieron los hechos, como lo pretende hacer valer el apoderado judicial de la parte demandante; como se dijo antes la competencia se determina por el lugar del domicilio de la Entidad demandada o por el lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa.

De otro lado, prevalece en este caso la competencia de la Entidad del orden nacional que lo es **COLPENSIONES** frente al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías **PORVENIR SA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**,

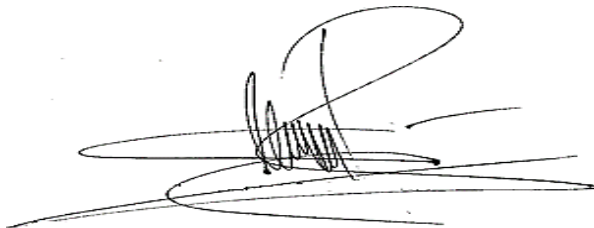
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **OCTAVIO CARABALI RAMOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el Inciso II del artículo 90 del Código General del

Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Palmira, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. **ANÓTESE** su salida y **CANCÉLESE** su radicación.

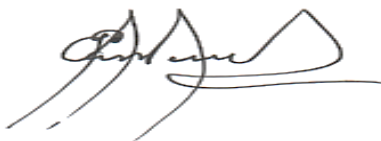
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized flourish at the end.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a large, stylized flourish at the end.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 063 de fecha 19 de diciembre de 2022